



EXPEDIENTE N° : 1340-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.
UNIDAD MINERA : MANUELITA Y ANTICONA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE
 YAULI Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
 CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 663-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 26 de julio del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 8 de agosto del 2017 por Compañía Minera Argentum S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 25 al 27 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una supervisión regular en la unidad minera "Manuelita y Anticona" (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**) de titularidad de Compañía Minera Argentum S.A. (en lo sucesivo, **Argentum**). Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 214-2013-OEFA/DS-MIN (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)¹.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 314-2014-OEFA/DS (en lo sucesivo, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1931-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de octubre de 2014³ y notificada el 3 de noviembre de 2014⁴, modificada por Resolución Subdirectoral N° 730-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 17 de mayo del 2017⁵ y notificada el 23 de mayo del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Argentum, imputándosele a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:



¹ El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente N° 1340-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, el expediente).

² Folios del 1 al 7 del expediente.

Folios del 8 al 15 del expediente.

Folio 16 del expediente.

⁵ Folio 30 al 32 del expediente.

⁶ Folio 33 del expediente.





Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Argentum

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida										
1	El titular minero no compactó ni cubrió los residuos sólidos que se encuentran en el relleno industrial, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <i>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente (...)"</i> .										
		Norma tipificadora Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicable a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentración de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM										
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>2</th> <th>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la SEIA</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/CTPT /DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la SEIA	Hasta 10000 UIT
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN							
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la SEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT /DTD	MUY GRAVE							
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2012: "Los puntos de control de monitoreo de calidad del aire E-402, E-403, S-1 y M-1 deben cumplir con lo estipulado en el ítem 111.6.1.5 Ubicación de instrumentos, del protocolo de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas del subsector minería".	Norma sustantiva incumplida y norma tipificadora Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD										
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional</th> <th>Base Legal</th> <th>Supervisión Minera</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>13</td> <td>Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores</td> <td>Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 025-2009-OS/CD.</td> <td>Hasta 8 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión Minera	13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 025-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT		
		Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión Minera							
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 025-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT									

4. El 24 de noviembre de 2014⁷, Argentum presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1931-2014-OEFA-DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos N° 1**).
5. El 19 de junio del 2017⁸, Argentum presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 730-2017-OEFA-DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos N° 2**).



Folios del 18 al 25 del expediente.
Folios 35 al 38 del expediente.



6. El 1 de agosto del 2017⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 633-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitido por la Subdirección de Instrucción.
 7. El 8 de agosto del 2017¹⁰, Argentum presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 633-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos N° 3**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
 9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se trate de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
 10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la

⁹ Folios 51 y 52 del expediente.

¹⁰ Folios 54 al 65 del expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no compactó ni cubrió los residuos sólidos que se encuentran en el relleno industrial, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De la revisión del Informe N° 577-2010-MEM-AAM/EAF/MES/RPP/CMC/VRC que sustenta la Resolución Directoral N° 206-2010-MEM-AAM del 15 de junio de 2010, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Reubicación de la Planta Concentradora Argentum" (en adelante, **EIA de Argentum**), se tiene lo siguiente¹²:

Informe N° 577-2010-MEM-AAM/EAF/MES/RPP/CMC/VRC

(...)

"OBSERVACIÓN N° 59.- Incluir mayor información sobre el manejo y disposición final de los residuos sólidos domésticos e industrial (incluyendo los peligrosos). En caso de incluir un relleno sanitario incluir los diseños respectivos, medidas de operación y de cierre, además el plano de ubicación.

RESPUESTA.-

El titular señala que el manejo de residuos sólidos se realizará de acuerdo al Plan de Manejo Integral de Residuos se desarrollará de la misma forma como se viene desarrollando actualmente, el cual en resumen menciona los siguientes:

(...)

- Los residuos industriales serán trasladados a relleno industrial en la zona de Santa Rosa.

(...)"

(El énfasis es agregado)

12. Respecto a lo desarrollado en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013, sustentado en el Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos, se tiene lo siguiente¹³:

Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013 sustentado en el Plan de Manejo Integral de Residuos

"4.8 Disposición Final de Residuos Sólidos

(...)

4.8.2 Relleno Industrial

Es un área preparada adecuadamente autorizada por el PAMA de la UEA Manuelita. Posee letrero de identificación y tranquera. En él se dispondrán, los residuos provenientes de la zona industrial, que no tengan carácter de peligrosidad, que no generen lixiviados y no se puedan reciclar. El procedimiento es el siguiente:

(...)

- La disposición de los residuos se hará desde la parte alta del relleno sanitario, considerando las medidas de Seguridad correspondientes como evitar acercarse a la orilla de la pendiente. Los residuos deben ingresar completamente al Relleno evitando que se acumule en las orillas o fuera de él.

(...)

- El responsable del relleno industrial coordinará con las áreas que dispongan de los equipos pesados para compactar y cubrir los residuos con una capa de tierra. Dejando habilitadas las vías de acceso, para iniciar la disposición de una nueva capa de residuos".



Página 554 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

Página 1081 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.



(Subrayado y énfasis agregado)

13. De lo expuesto, se advierte que Argentum se comprometió a disponer sus residuos industriales no peligrosos en el relleno industrial de la zona Santa Rosa, los cuales serán compactados y cubiertos con una capa de tierra.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que al ingreso del relleno industrial existen materiales expuestos, tales como bolsas, envases de plástico, llantas, entre otros¹⁴.
15. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 101 a la 107¹⁵ del Informe de Supervisión, las cuales muestran los residuos en el relleno industrial descubiertos y sin ser compactados. Algunas de las mencionadas fotografías se presentan a continuación:



¹⁴ Página 14 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

"HALLAZGO N° 2:

Se constató la existencia de un área denominado Relleno Industrial, en donde:

- Este componente sólo figura en el plan de cierre de minas.
- La barrera sanitaria artificial (constituido por palos de madera y alambres) no cubre todo el perímetro del relleno industrial, permitiendo el fácil acceso al interior.
- Al ingreso del mismo, existen materiales expuestos, tales como bolsas, envases de plásticos, llantas, entre otros.

Ubicación: coordenadas UTM Datum WGS 84: 8 717 355 N, 378 665 E y 4 479 msnm".

¹⁵ Páginas 191 al 197 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.





Fotografía N° 105.- Existen materiales expuestos, tales como bolsas, envases de plásticos, llantas, entre otros, en el relleno industrial. Se aprecia que los materiales dispuestos sólo son coberturados o tapados con tierra.



Fotografía N° 106.- Existen materiales expuestos, tales como bolsas, envases de plásticos, llantas, entre otros, en el relleno industrial. Se aprecia que los materiales dispuestos sólo son coberturados o tapados con tierra.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

16. En su Escrito de Descargos N° 1, Argentum señaló que mediante carta del 23 de septiembre del 2013, comunicó al OEFA la subsanación del presente hallazgo.
17. En el referido escrito, Argentum indicó que los trabajos de confinamiento realizados en la zona y el cerco perimétrico del relleno industrial fueron alterados por personas ajenas a la empresa; asimismo, señaló que con el objetivo de mejorar la situación del lugar, procedió a realizar un nuevo confinamiento de los residuos y conformación física, subsanando con ello el presente hecho imputado.
18. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en el Literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, realiza el análisis sobre dichos argumentos, concluyendo que el titular minero en dicha oportunidad no presentó medio probatorio alguno que acredite y/o sustente que dicho hecho constituía un supuesto de ruptura de nexo causal producido por hecho determinante de tercero. Asimismo, respecto a la realización del nuevo confinamiento que subsanaría el hecho imputado, se indicó que el titular minero no ha acreditado que el relleno industrial haya sido compactado conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
19. De otro lado, en el Escrito de Descargos N° 1, Argentum presentó dos (2) argumentos adicionales, solicitando el archivo definitivo del presente hecho imputado, los mismos que se señalan a continuación:



- Ni en el Acta de Supervisión ni el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2013 se indica que haya existido daño al ambiente o salud de las personas.
- Durante la supervisión regular a la unidad minera “Manuelita y Anticona” llevada a cabo del 11 al 13 de marzo del 2014 (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), personal de la Dirección de Supervisión no realizó ninguna observación respecto del relleno industrial materia del presente PAS, lo cual implica que el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013 quedó subsanada.





20. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en el Literal c) de la sección III.1. el Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, desarrolla el análisis del primer argumento referido líneas arriba, concluyendo que la presente imputación se centra en el incumplimiento del compromiso ambiental consistente en cubrir y compactar los residuos sólidos dispuestos en el relleno industrial, no resultando necesario acreditar una afectación al ambiente sino únicamente el incumplimiento de la obligación.
21. En relación con el segundo argumento, en el referido apartado del Informe Final de Instrucción, la Subdirección de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluye que de la revisión del Informe de Supervisión N° 079-2014-OEFA/DS-MIN correspondiente a la Supervisión Regular 2014, así como de las supervisiones de años posteriores, no se observa que el relleno industrial haya sido materia de inspección por parte del personal de la Dirección de Supervisión; en ese sentido, no es correcto afirmar que la observación realizada durante la Supervisión Regular 2013 haya quedado subsanada y corregida, debiéndose destacar que corresponde al administrado la carga de la prueba de este extremo.
22. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Argentum no desvirtúa el presente hecho imputado.
23. En los Escritos de Descargos N° 2 y N° 3, Argentum alegó que si bien durante la Supervisión Regular 2013 se detectaron en el relleno industrial algunos materiales expuestos, el supervisor no realizó pruebas de compactación¹⁶ de las celdas del relleno industrial ni tomó las medidas de cobertura, que sustenten técnicamente el hecho imputado, basándose el presente hecho imputado únicamente en lo observado por el supervisor, vulnerándose el principio de verdad material.
24. Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción, de la revisión de las fotografías que sustentan el presente hecho imputado, se advierte áreas con residuos sólidos no peligrosos expuestos al ambiente, es decir, sin cobertura de tierra. En ese sentido, considerando que la cobertura es un procedimiento previo a la compactación, no era necesario realizar las pruebas de compactación ni la medición de la cobertura alegada por el administrado, puesto que era evidente que en cierta parte del relleno industrial los residuos no se encontraban cubiertos.
25. Asimismo, en su Escrito de Descargos N° 3, Argentum informó que los residuos dispuestos en el relleno sanitario eran cubiertos con una frecuencia diaria y a cada cierto volumen.
26. Al respecto, debemos indicar que en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013, sustentado en el Plan de Manejo Integral de Residuos, se señaló que el responsable del relleno industrial coordinará con las áreas que dispongan de los equipos pesados para compactar y cubrir los residuos con una capa de tierra, para luego iniciar la disposición de una nueva capa de residuos.
27. De lo señalado en el párrafo precedente, se advierte que el titular minero, si bien no estableció ninguna frecuencia para realizar la cobertura y compactación de los



¹⁶

Argentum señala que la compactación se mide cuantitativamente por la densidad seca del suelo, el cual está íntimamente relacionado con la densidad húmeda del suelo y el contenido de agua que posee éste. Dichos valores están influenciados por factores como la humedad, tipo de suelo, energía específica, método de compactación, la recompactación, temperatura, energía específica o intensidad de compactación.



residuos dispuestos en el relleno sanitario, establece que esta última labor debía de realizarse previa a la disposición de una nueva capa de residuos, lo que evidencia que la cobertura y compactación debía de realizarse cada vez que se disponía de residuos en el referido relleno y, así, quede habilitado para disponer una nueva capa de residuos. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado en dicho sentido.

28. Por otro lado, en su Escrito de Descargos N° 3, Argentum señala que no existen suficientes argumentos técnicos para aseverar que los residuos que se encontraban sin cobertura hayan sido transportados por el viento, toda vez que el supervisor no midió la dirección ni la velocidad del viento, ni mucho menos evidenció que las bolsas de plástico eran transportadas por el viento.
29. Al respecto, previamente, esta Dirección considera relevante precisar al administrado que las afirmaciones de la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS respecto de los efectos al ambiente que ocasiona la comisión de la conducta infractora no están referidas a un daño real o concreto, sino es una referencia al daño potencial por la permanencia de los efectos de la conducta infractora en el tiempo.
30. En dicho contexto, la afirmación realizada en Informe Final de Instrucción debe entenderse como una referencia al daño potencial, esto es, como la contingencia, riesgo y/o peligro de que ocurra como consecuencia de la conducta infractora, una probabilidad del daño real. Es así que en el Numeral 23 del Informe Final de Instrucción se ha sustentado el daño potencial al ambiente que ocasiona el presente hecho imputado, tal como se cita a continuación:

"23.- En ese sentido, se debe indicar a Argentum que la falta de cobertura y¹⁷ compactación¹⁸ de los residuos sólidos conlleva a la alteración del paisaje¹⁹, toda vez que se encuentran expuestos a la intemperie; asimismo, se genera el riesgo de migración de los residuos, los cuales por su densidad son fácilmente transportados por el viento (como es el caso de las bolsas plásticas), pudiendo llegar hasta áreas que no corresponden al relleno industrial. Lo señalado supone un riesgo de daño potencial a la fauna, ya sea por el ingreso de dichos elementos a su cadena alimenticia, así como a través de la proliferación de vectores (moscas), los cuales transportan gérmenes infecciosos desde los desechos hasta individuos susceptibles, su comida o su ambiente inmediato".

(Subrayado agregado)

31. Por lo anterior, se verifica que las afirmaciones realizadas por la Subdirección de Instrucción e Investigación se enmarcan en el riesgo que genera la permanencia



¹⁷ Material para cobertura: El relleno sanitario debe ser lo más autosuficiente en material de cobertura (tierra) para su construcción como sea posible.
Disponible en:
<http://redrrss.minam.gob.pe/material/20130703125736.pdf>
Consulta: 18-07-2017

¹⁸ Compactación: Acción de presionar cualquier material para reducir los vacíos existentes en él. El propósito de la compactación en el relleno sanitario es disminuir el volumen que ocuparan los residuos sólidos a fin de lograr una mayor estabilidad y vida útil.
Disponible en:
<http://redrrss.minam.gob.pe/material/20130703125736.pdf>
Consulta: 18-07-2017



¹⁹ La presencia de un sitio de disposición final, sin ningún control ambiental o sanitario, muestra en primera instancia un deterioro de la imagen de su paisaje (...). El deterioro del paisaje no sólo se limita al área que ocupa propiamente el sitio de disposición final, sino que se extiende en una superficie mayor ya que por la acción del viento se dispersan papeles y bolsas de plástico a distancias considerables.
Disponible en:
<http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd61/tecnadmvo/cap2.pdf>
Consulta: 18-07-2017



en el tiempo de la conducta infractora, el mismo que podría ser, entre otros, la migración de los residuos (bolsas plásticas), debido a que por su densidad pueden ser fácilmente transportados por la acción del viento.

32. Finalmente, en sus Escritos de Descargos N° 2 y 3, Argentum señaló que a la fecha, el relleno industrial se encuentra cerrado, subsanando con ello el hecho imputado.
33. Al respecto, debemos indicar que dicho argumento se encuentra referido a la situación actual del relleno sanitario ocurrido con posterioridad a la supervisión. Habida cuenta que el administrado no ha alcanzado medios probatorios que demuestren de manera fehaciente el momento en que se produjo la corrección de la conducta, no obstante corresponderle la carga de la prueba ante la alegación de un eximente de responsabilidad como es la subsanación, dicha circunstancia, conforme al marco normativo actual, será objeto de análisis al momento de determinar la procedencia de una medida correctiva.
34. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Argentum no cubrió ni compactó los residuos sólidos que se encuentran en el relleno industrial, incumpliendo así lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 6° del del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo del PAS.
35. Cabe indicar que la infracción administrativa se encuentra tipificada en el Numeral 2.2 de la Tipificación de infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicable a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentración de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero incumplió la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2012: “Los puntos de los puntos de control de monitoreo de calidad del aire E-402, E-403, S-1 y M-1 deben cumplir con lo estipulado en el ítem 111.6.1.5 Ubicación de instrumentos, del protocolo de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas del subsector minería”

a) Obligación ambiental de Argentum

36. El cumplimiento de una recomendación formulada durante una supervisión constituye una obligación ambiental fiscalizable, resultando exigible su cumplimiento y su incumplimiento sancionable de conformidad con el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2008-OS/CD (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD**).

b) Análisis del hecho imputado N° 2

37. Durante la supervisión regular del 24 al 26 de octubre del 2012 (en adelante, **Supervisión Regular 2012**)²⁰, personal de la Dirección de Supervisión constató

²⁰

Los resultados de la Supervisión Regular 2012, realizada del 24 al 26 de octubre del 2012, se encuentran en el Informe Técnico Acusatorio N° 262-2014-OEFA/DS del Expediente N° 1100-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



- que los puntos de control de monitoreo de calidad de aire E-402, E-403, S-1 y M-1 no cumplen con lo estipulado en el ítem III.6.1.5 Ubicación de los instrumentos del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas del subsector minería (en adelante, **Protocolo de Monitoreo**)²¹.
38. A razón de ello, en el Acta de la Supervisión Regular 2012 se formuló como recomendación lo siguiente²²:
- “OBSERVACIÓN/RECOMENDACIÓN**
(...)
RECOMENDACIÓN:
Los puntos de los puntos de control de monitoreo de calidad del aire E-402, E-403, S-1 y M-1 deben cumplir con lo estipulado en el ítem 111.6.1.5 Ubicación de instrumentos, del protocolo de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas del subsector minería
PLAZO: 5 días calendario
RESPONSABLE: Superintendencia de Gestión Ambiental”.
39. Durante la Supervisión Regular 2013 se verificó el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2012, en la que se advirtió que durante las acciones de supervisión el personal del titular minero se dispuso a instalar una plataforma de madera portátil en los puntos de monitoreo S-1 y M-1²³.
- c) Análisis de los descargos
40. En su Escrito de Descargos N° 1, Argentum señaló que mediante carta del 5 de noviembre del 2012, comunicó al OEFA el cumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2012²⁴.
41. De la revisión del referido escrito, se advierte que Argentum indicó que cuenta con una plataforma de madera portátil, la cual es colocada en cada punto de muestreo al momento de realizar los monitoreos. Agregó que la construcción de una estructura fija no está mencionada en dicho protocolo, siendo que solo se debe asegurar que el equipo se encuentre sobre los dos (2) metros de altura.
42. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en el Literal c) de la sección III.2 del Informe Final de Instrucción, realiza el análisis de dicho argumento, concluyendo que, considerando que la obligación ambiental de Argentum está referida al cumplimiento de la ubicación de los instrumentos de monitoreo conforme al Protocolo de Monitoreo²⁵, si bien en las fotografías

²¹ Página 1651 al 1658 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.



Acta de Supervisión del 26 de octubre del 2012

“Observación N° 1: Se constató que los puntos de control de monitoreo de calidad de aire E-402, E-403, S-1 y M-1, no cumplen con lo estipulado en el ítem III.6.1.5 Ubicación de los instrumentos; “[...] El muestreo deberá colocarse en una plataforma de modo que el filtro se encuentre entre 2 y 3 metros sobre la superficie. Para efectos de seguridad, deberá colocarse el instrumento en un recinto cercado por cadenas en donde el filtro se encuentre, por lo menos, a 2 metros de la cerca más próxima”, del protocolo de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas del sub-sector minería”.

²² Página 1654 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.



Páginas 11 y 12 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

Páginas 1661 al 1667 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

²⁵ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas del Subsector Minería



presentadas por el titular minero se observa que habría implementado una plataforma de madera portátil para los puntos de monitoreo M-1 y S-1, ellas no acreditan que el instrumento de monitoreo (filtro) se encuentre entre 2 y 3 metros sobre la superficie.

43. Adicionalmente, en el Escrito de Descargos N° 1, el titular minero presentó dos (2) argumentos, indicando lo siguiente:
- Considerando que los puntos de control S-1 y M-1 se encuentran dentro de las instalaciones de Argentum, no resulta necesaria la colocación de un cerco, puesto que cuenta con vigilancia permanente. Agrega que durante la Supervisión Regular 2012 no se han tomado muestras de calidad de aire, por lo que no se puede asumir un supuesto incumplimiento al protocolo.
 - En el Informe de Supervisión y en el Numeral 45 de la Resolución Subdirectoral N° 1931-2014-OEFA-DFSAI/SDI se indicó que las estructuras de madera donde se colocó el equipo de monitoreo de calidad de aire PM₁₀ se utilizan para realizar el monitoreo ambiental; por tanto, se daría cumplimiento a la recomendación de la Supervisión Regular 2012 y levantado lo detectado durante la Supervisión Regular 2013.
44. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en el Literal c) de la sección III.2. del Informe Final de Instrucción, desarrolla el análisis del primer argumento referido líneas arriba, concluyendo que la presente imputación se centra en el incumplimiento del compromiso ambiental consistente en la falta de instalación de plataformas que sostengan el instrumento de monitoreo y lo separen del suelo a una distancia de 2 a 3 metros, más no está referida a falta de un cerco ni al incumplimiento de estándares de calidad de aire.
45. Con relación al segundo argumento, la Subdirección de Instrucción e Investigación concluye que de la revisión de las fotografías presentadas por el titular minero se observa que habría implementado una plataforma de madera portátil para los puntos de monitoreo M-1 y S-1; sin embargo, en dicha oportunidad no se acreditó que el instrumento de monitoreo (filtro) se encuentre entre 2 y 3 metros sobre la superficie.
46. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la Subdirección de Instrucción e Investigación y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Argentum no desvirtúa el presente hecho imputado.
47. De otro lado, en su Escrito de Descargos N° 3, Argentum señaló que las fotografías presentadas en su escrito de descargos son medios probatorios que acreditan que implementó plataformas de madera portátil, dando cumplimiento a la recomendación formulada en la Supervisión Regular 2012; agregó que en el Informe Final de Instrucción se carece de argumentos técnicos para firmar que no se ha acreditado que las plataformas permitan que el instrumento de monitoreo (filtro) se encuentre entre 2 y 3 metros sobre la superficie.
48. Al respecto, debemos indicar que en el Informe Final de Instrucción se concluyó que, si bien de las fotografías presentadas por Argentum en el escrito de levantamiento de hallazgos del 5 de noviembre del 2012 acreditaban que el titular

"(...) El muestreador deberá colocarse en una plataforma, de modo que el filtro se encuentre entre 2 y 3 metros sobre la superficie. Para efectos de seguridad, deberá colocarse el instrumento en un recinto cercado por cadenas en donde el filtro se encuentre, por lo menos, a 2 metros de la cerca más próxima".



minero habría implementado plataformas portátiles en los puntos de monitoreo, de la revisión de los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire del primer y segundo trimestre del 2013 (marzo y junio del 2013)²⁶, las estaciones de monitoreo M-1²⁷ y S-1²⁸ no contaban con las plataformas que según Argentum habían sido implementadas, conforme se acredita en las siguientes fotografías:



Fuente: Fichas de identificación de los Puntos de Monitoreo de Calidad de Aire del Informe de Monitoreo Trimestral de Calidad de Aire – Marzo 2013

49. Por tanto, las fotografías presentadas no acreditan el cumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2012 y, en consecuencia, no se ha acreditado la subsanación del hecho imputado antes del inicio del presente PAS.
50. Por otro lado, en el Informe Final de Instrucción se indicó que las fotografías adjuntas al Escrito de Descargos N° 1 no acreditaban que el instrumento de monitoreo (filtro) se encuentre entre 2 y 3 metros sobre la superficie.
51. Finalmente, en el Escrito de Descargo N° 3, Argentum presenta medios probatorios complementarios a las fotografías presentadas en el Escrito de Descargos N° 1, que acreditarían que el instrumento de monitoreo (filtro) se encontraba entre 2 y 3 metros sobre la superficie.
52. Al respecto, debemos indicar que dicho argumento se encuentra referido a la implementación de las plataformas y con la altura requerida por el Protocolo de Monitoreo con posterioridad al inicio del presente procedimiento, por lo que dicho argumento no exime a Argentum de la responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2013. Sin embargo, dicha circunstancia, conforme al marco normativo actual, será objeto de análisis al momento de determinar la procedencia de una medida correctiva.
53. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Argentum incumplió la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2012, específicamente referida a la falta de implementación de plataformas de modo que los instrumentos de monitoreo S-1 y M-1 se encuentren a una distancia entre 2 a 3 metros del suelo. Dicha conducta configura una infracción al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo del PAS.



²⁶ Páginas del 1431 al 1524 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

Página 1468 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

Página 1469 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.





54. Cabe indicar que la infracción administrativa se encuentra tipificada en el Rubro 13 de la misma norma mencionada en el párrafo anterior

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
56. Cabe agregar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
57. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa), y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁰ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³¹.

²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
(...)
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."
(...)"

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben





58. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³² y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

³³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

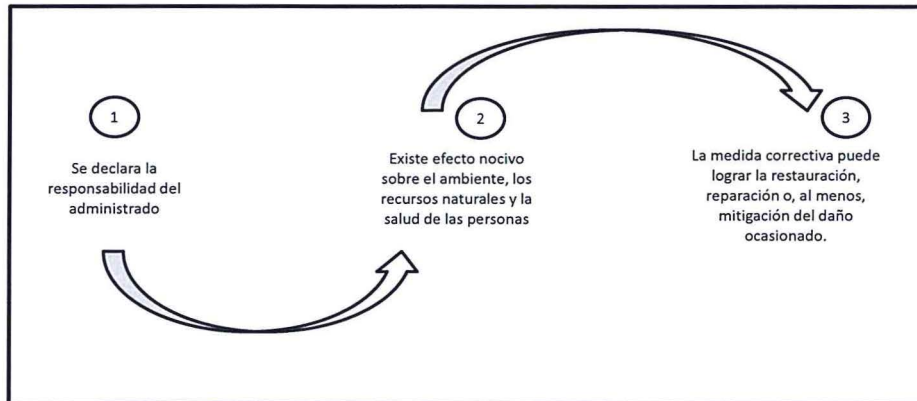
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del

35

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

36

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

62. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta³⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
63. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

64. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- a) Hecho imputado N° 1
65. Al respecto, la conducta infractora está referida a la falta de cobertura y compactación de los residuos sólidos dispuestos en el relleno industrial de la zona Santa Rosal.

37

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"

38

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





66. En los Escritos de Descargos N° 2 y N° 3, Argentum señaló que, a la fecha, el relleno industrial se encuentra cerrado. Para acreditar su afirmación presentó las siguientes fotografías:

<p>Fotografía 1.- Vista del relleno industrial, debidamente clausurado. Nótese la fecha del 06.08.2017</p>	<p>Fotografía 2.- <u>GPS que muestra las coordenadas UTM WGS84 siguientes: N 8717353, E 378656</u>, cota 4472 msnm. Las coordenadas UTM WGS 84 tomadas en la supervisión regular 2013 para el presente hallazgo fueron: N 8717355, E 378655, cota 4479 msnm. Con esto queda demostrado que se tratan de la misma área observada en la supervisión 2013. Nótese al fondo de la fotografía el relleno sanitario debidamente clausurado.</p>

Fuente: Minera Argentum

67. Asimismo, de la georreferenciación de las coordenadas UTM WGS84 del relleno sanitario verificado en la Supervisión Regular 2013³⁹ con las indicadas en el Escrito de Descargos N° 3, se aprecia que dichas coordenadas coinciden, evidenciándose que las fotografías acreditan que, a la fecha, el relleno industrial ha sido clausurado. La imagen proyectada por Google Earth es la siguiente:



Fuente: Google Earth

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



39

Página 73 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente. "ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18L)		DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE	
	(...)	(...)	
20	8 717 355	378 655	Relleno industrial de la unidad Manuelita
(...)	(...)	(...)	(...)"





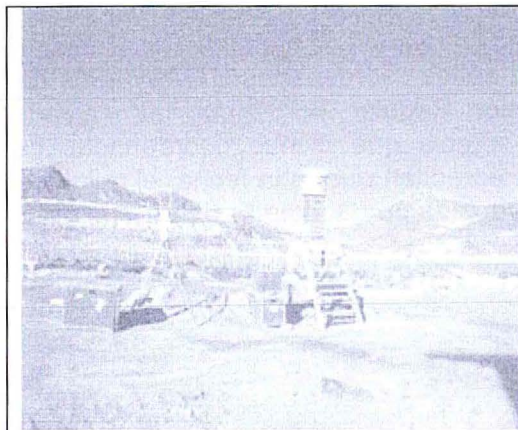
68. Por otro lado, del contenido del Informe de Supervisión y del sustento técnico del hecho detectado, se advierte que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior no alteró la composición química o física de algún componente ambiental producto, por ejemplo, de la generación de lixiviados; además, en la zona materia del hallazgo no se evidenció la presencia de flora ni de fauna que pudiese haberse visto afectada. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias ni se ha generado riesgos que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.

69. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de adecuación, paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁴⁰.

b) Hecho imputado N° 2

70. Al respecto, la conducta infractora está referida al incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2012, toda vez que no implementó plataformas que permitan que los filtros de los puntos de monitoreo S-1 y M-1 se encuentren a una distancia de 2 a 3 metros del suelo.

71. En el Escrito de Descargos N° 1, Argentum señaló que cumplió con la instalación de la estructura para colocar los equipos de monitoreo de calidad de aire. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías:

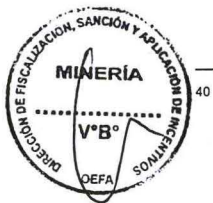


Fotografía 1. Muestreador de alto volumen ubicado sobre la superficie e la plataforma de madera portátil en el punto de monitoreo Morococha Vieja (E-402).



Fotografía 2. Muestreador de alto volumen sobre la superficie de la plataforma de madera portátil en el punto de monitoreo Morococha Nueva (E-403).

Fuente: Minera Argentum



40 Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".





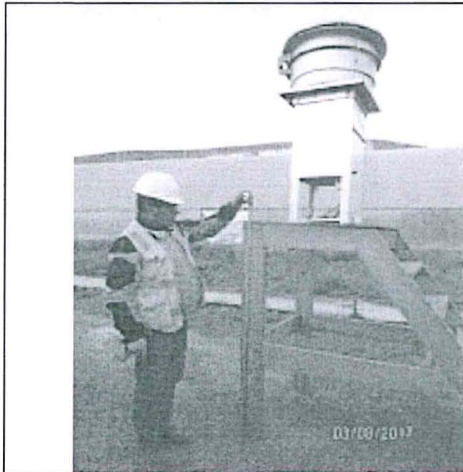
Fotografía 3. Muestreador de alto volumen sobre superficie de plataforma de madera portátil en el punto de monitoreo Sacracancha (S-1). Dentro de la paralizada Planta concentradora Sacracancha.



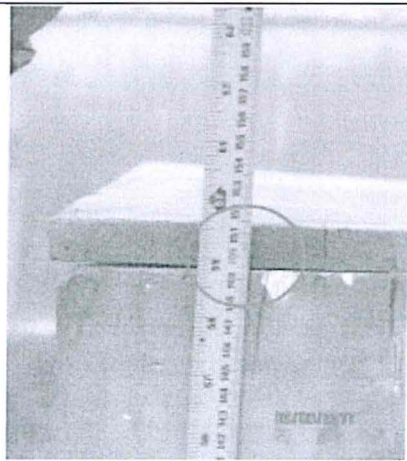
Fotografía 4. Muestreador de alto volumen sobre la superficie de la plataforma de madera portátil en el punto de monitoreo Manuelita (M-1). Dentro de la zona de oficinas de Manuelita.

Fuente: Minera Argentum

- 72. En su Escrito de Descargos N° 3, Argentum señaló que el instrumento de monitoreo (filtro) cumple con la altura exigida por el Protocolo de Monitoreo. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías:



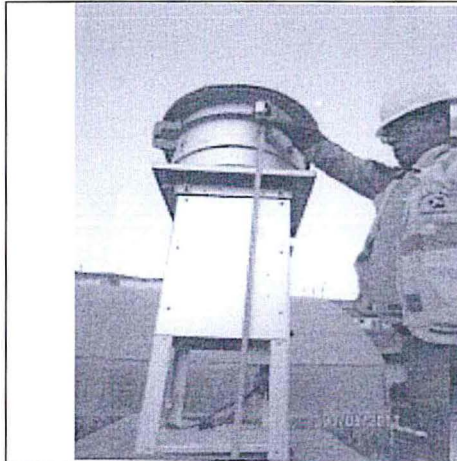
Fotografía 8.- Plataforma de madera portátil que permite que el instrumento de monitoreo (filtro) se encuentra entre 2 y 3 metros, medido desde la superficie.



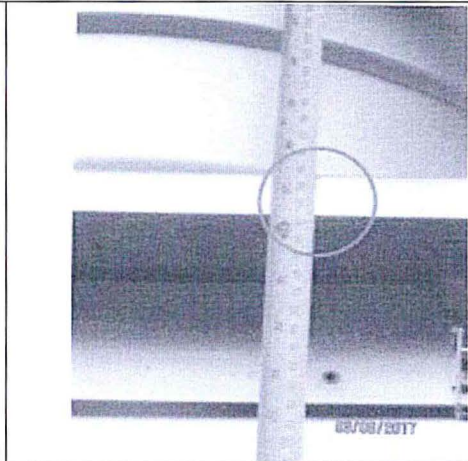
Fotografía 9.- Plataforma de madera portátil, mide 1.5 m.

Fuente: Minera Argentum





Fotografía 10.- Medición del instrumento e monitoreo (filtro), tomado desde la base superior de la plataforma de madera portátil. La medición reporta 0.93 cms.

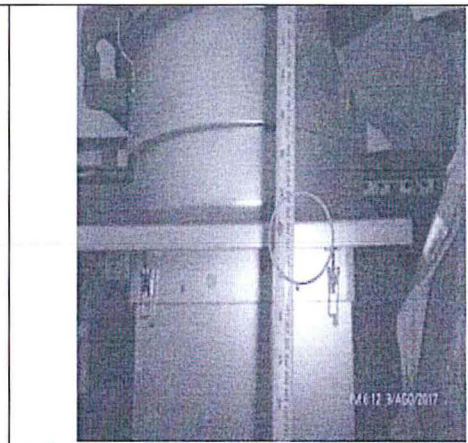


Fotografía 11.- Instrumento de monitoreo (filtro), mide 0.93 cms, medido desde la base superior de la plataforma de madera portátil.

Fuente: Minera Argentum



Fotografía 12. Medida total de 2.43 metros, que corresponde a 1.5 metros de la plataforma de madera portátil más los 0.93 metros del instrumento de monitoreo (filtro).



Fotografía 13.- Medida total de 2.43 metros, corresponde a 1.5 metros de la plataforma de madera portátil más los 0.93 metros del instrumento de monitoreo (filtro).

Fuente: Minera Argentum

73. De la revisión de las fotografías presentadas por el titular minero en el Escrito de Descargos N° 1, se observa que habría implementado una plataforma de madera portátil para los puntos de monitoreo E-402, E-403, M-1 y S-1; asimismo, de las fotografías presentadas en el escrito de Descargos N° 3, se aprecia las medidas de los diferentes niveles a los que se encuentra el equipo de monitoreo de calidad de aire: la plataforma mide 1.50 m, la medida de las patas del equipo al filtro es de 0.93 m, haciendo un total de 2.43 m. De esta manera, acredita que el instrumento de monitoreo (filtro) se encuentra entre 2 y 3 metros sobre la superficie, conforme lo establece el Protocolo de Muestreo. En ese sentido, el administrado ha corregido la presente conducta infractora.

74. Por otro lado, cabe mencionar que de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no existen suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado ha generado efectos nocivos al ambiente al momento de la comisión de la conducta o posterior a ella, o que estos pudieran generarse en el futuro.





75. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias ni se ha generado riesgos que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de adecuación, paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
76. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Argentum S.A. por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Argentum S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴¹.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia

41

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 991-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1340-2014-OEFA/DFSAI/PAS

y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/jph